

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 438

SAN SALVADOR, MIERCOLES 22 DE MARZO DE 2023

NUMERO 57

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Escritura pública, estatutos de la Asociación y Colectiva de Mujeres Emprendedoras y Artesanas de Zaragoza y Acuerdo Ejecutivo No. 147, aprobándole sus estatutos y confiándole el carácter de persona jurídica.	3-9
Estatutos de las Iglesias "Pacto y Bendición" y "Apóstoles y Profetas Tierra de Bendición" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 301 y 9, aprobándoles sus estatutos y confiéndoles el carácter de persona jurídica.	10-14
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdos Nos. 245 y 248.- Se otorga a dos Asociaciones Cooperativas, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.	15-17
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
Acuerdo No. 14.- Se acuerda ascender al grado de Subteniente Categoría de los Servicios, dentro del Escalafón General respectivo y en Situación Activa del mismo, al Caballero Cadete Edwin Enrique Serrano Minero.	17
MINISTERIO DE SALUD	
RAMO DE SALUD	
Acuerdo No. 712.- Reformas a la Estructura Organizativa del Ministerio de Salud.	18-19
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdo No. 1577-D.- Se declara finalizada inhabilitación impuesta en el ejercicio de la función pública del notariado.	19
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
OFICINA PARA ADOPCIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Certificación del punto de agenda número seis, mediante el cual se emitió el acuerdo No. 7, que contiene formas al Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Oficina para Adopciones. ..	20-27
Certificación del punto de agenda número siete, mediante el cual se emitió el acuerdo No. 8, que contiene formas al Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional.	28-29
ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Decreto No. 2.- Ordenanza para la Regulación y el Establecimiento de Restaurantes, Bares, Clubes Nocturnos, Cervecerías, Expendios de Aguardiente y otros similares en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.	30-34

INSTITUCIONES AUTONOMAS

OFICINA PARA ADOPCIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva y Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones, CERTIFICA QUE:

En la Quinta Sesión Ordinaria de Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, celebrada a las nueve horas del día veinte de junio de dos mil veintidós, la Junta Directiva emitió el acuerdo NÚMERO SIETE del PUNTO DE AGENDA NÚMERO SEIS: APROBACIÓN DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES. El que literalmente dice: ""

ACUERDO No. 7.- La Junta Directiva de la Oficina para Adopciones (OPA), por unanimidad, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley Especial de Adopciones, CONSIDERANDO: I. Que de conformidad a lo prescrito en los Arts. 61 y 62 del Decreto Legislativo No. 235 Reformas a la Ley Especial de Adopciones, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 244, Tomo No. 433, de fecha 22 de diciembre de 2021, es deber de este colegiado dar cumplimiento a la reforma, por lo que, le corresponde organizar técnica, funcional y presupuestariamente a la nueva institución denominada Oficina para Adopciones, para lo cual se cuenta con un plazo de doce meses, a partir de su entrada en vigencia; II. Que de conformidad a los Arts. 19, 61 y 62 mediante los cuales se reformó el Art. 45 de la Ley Especial de Adopciones, la OPA, pasa de ser una unidad especializada de la Procuraduría General de la República a una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, siendo su función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como los procesos o diligencias necesarios para realizar la calificación de las familias aptas para adoptar y su asignación a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción, y el seguimiento post adoptivo; III. Que a fin de garantizar la seguridad jurídica de los procesos de adopción y desarrollar las nuevas disposiciones contenidas en el decreto en referencia, es indispensable armonizar la normativa reglamentaria existente, entre ellas el REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES, para lo cual se dictan las siguientes reformas. Por lo que, la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones con base a los considerandos antes relacionados, las disposiciones legales antes citadas, el Art. 19 del Decreto Legislativo 235, por medio del cual se reforma el Art. 45 de la Ley Especial de Adopciones, en relación con los Arts. 61 y 62 del mismo decreto, y con base a sus facultades legales establecidas en el Art. 49 lit. c) LEA, por unanimidad los miembros presentes ACUERDAN:

- i. **Refórmese el Art. 2 de la siguiente forma:** "Ámbito de aplicación", Art. 2.- El presente reglamento será aplicable a todas las unidades organizativas de la Oficina para Adopciones, que en el presente reglamento será identificada como OPA.
- ii. **Adiciónese el lit. p) al Art. 4, así:** p) Adoptabilidad: decisión administrativa declarada por la persona titular de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se busca restituir el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia a una niña, niño o adolescentes, que se encuentra en condiciones legales, psicológicas y sociales para ser adoptado, en virtud de haberse agotado la búsqueda de familia de origen nuclear o ampliada que le unan un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a fin de garantizar su interés superior, cuando aquellos no sean personas idóneas para asumir su cuidado y protección integral.
- iii. **Modifíquese los lit. f), j) m) y r) del Art. 4, así:** f) Niñas, niños y adolescentes en condiciones de especial vulnerabilidad: son quienes presentan una condición sociofamiliar que les impide gozar de un desarrollo pleno de su personalidad, los que adolecen de una condición de salud, o de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. j) Unión no matrimonial: es la convivencia constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años, declarada por resolución judicial; m) Registro de niñas, niños y adolescentes declarados adoptables: es una lista organizada y ordenada de datos relacionados con las niñas, niños y adolescentes declarados adoptables por la persona titular de la Procuraduría General de la República; r) Calificación ordenada: la calificación de la aptitud para adoptar y el ingreso al Registro Único de Personas Aptas para Adoptar, en su caso, serán realizados respetando el orden en que fue declarada la aptitud para adoptar. La Oficina para Adopciones deberá considerar, además, algunos casos excepcionales debidamente justificados, tales como: la solicitud de adopción de niños y niñas con discapacidad física o mental, adolescentes o grupos de hermanos u otros supuestos similares, atendiendo al interés superior de los mismos. El orden de posición en el Registro Único de Personas Aptas para adoptar no constituye un orden de preferencia respecto de la asignación de la familia a la niña, niño o adolescentes sujeto de adopción.

- iv. Modifíquese el lit. b) del artículo 5, así: b)** Rol primario y fundamental de la familia: consiste en el reconocimiento de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos, conforme lo establece la Constitución en su artículo 55;
- v. Deróguese el lit. e) del Art. 5 y sustitúyase de la siguiente forma: e)** Principio del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos plenos de derechos: consiste en promover la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos ante la familia, el Estado y la sociedad, fortaleciendo, a partir de ello, el derecho de opinión y participación;
- vi. Refórmese el Art. 9, así:** "La Oficina para Adopciones", Art. 9. La Oficina para Adopciones, es una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Sus funciones son: a) Recibir, tramitar y resolver en sede administrativa las solicitudes de adopción de niñas, niños y adolescentes; b) Brindar asesoría a las personas solicitantes de adopción, mediante un método pedagógico que garantice la adecuada asimilación de la información, la importancia de la adopción como una institución de interés social, encaminada a garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente, con la restitución de su derecho a vivir en familia; c) Calificar la aptitud para adoptar de las personas que desean asumir la autoridad parental de una niña, niño o adolescente, por medio de la institución jurídica de la adopción; d) Asignar a favor de una niña, niño o adolescente declarada adoptable, a la o las personas calificadas como aptas para adoptar, a fin de asumir su autoridad parental mediante una adopción conjunta o individual, atendiendo a las necesidades particulares de la persona sujeta de adopción; e) Brindar el seguimiento post adoptivo, para coadyuvar con la familia en la generación de las condiciones necesarias que garanticen la integración de la niña, niño o adolescente a su nuevo entorno familiar, para lo cual deberá coordinarse con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; f) Recibir la opinión de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, respecto de su trámite de adopción, para lo cual se deberá brindar la información y asesoría requerida, respecto de las consecuencias jurídicas de dicho acto, en un ambiente de calidez, que le permita expresar de forma libre y espontánea su consentimiento para la adopción. Cuando la niña, niño o adolescente, por su natural proceso de desarrollo o por alguna condición particular, se le imposibilite darse a entender, deberá hacerse uso de recursos lúdicos o terapéuticos, acordes a la edad o condición de la persona, bajo un enfoque inclusivo y el principio de necesidad. En ambos casos, podrá auxiliarse de los profesionales en derecho y psicología adscritos a la oficina, o de profesionales de otras instituciones especializadas, que la condición y necesidad de la niña, niño o adolescente demanden. De todo lo actuado, se deberá dejar constancia por escrito. g) Recibir el consentimiento de la madre, el padre o ambos, que deseen garantizar los derechos de su hija o hijo mediante la institución jurídica de la adopción, brindándole la información y asesoría previas, respecto de las consecuencias jurídicas de dicho acto, en un ambiente de calidez, que permita a la persona que otorga su consentimiento, expresar de forma libre y espontánea su decisión, a fin de evitar beneficios indebidos, para lo cual podrá auxiliarse de los profesionales en derecho y psicología adscritos a la oficina, dejando constancia por escrito de lo actuado. La OPA podrá auxiliarse de profesionales de otras instituciones especializadas que, atendiendo a la condición que la persona que otorga su consentimiento requiera. De todo lo actuado, se deberá dejar constancia por escrito. h) Diligenciar el procedimiento de autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional, de conformidad a lo establecido en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, previo conocimiento de la Junta Directiva, de conformidad al reglamento correspondiente; i) Crear los registros para la inscripción de las personas aptas para adoptar; de adoptabilidades; de adopciones decretadas a favor de niñas, niños y adolescentes; y de autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional; así como llevar los registros estadísticos necesarios para la toma de decisiones en materia de adopción; j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos. Para garantizar el ejercicio de sus funciones, la Oficina para Adopciones contará con un presupuesto etiquetado el cual será propuesto por su Junta Directiva e incorporado al presupuesto de la Procuraduría General de la República; institución por medio de la cual se relacionará y coordinará con los demás Órganos de Estado. La OPA tendrá su domicilio en el lugar donde establezca su sede y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional.
- vii. Refórmese el Art. 10, de la siguiente manera:** "Estructura Organizativa", Art. 10.- La OPA estará integrada por los siguientes órganos colegiados y unidades organizativas, así: a) Junta Directiva; b) Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a Niñas, Niños y Adolescentes Sujetos de Adopción y Seguimiento Post-adopción; c) Dirección Ejecutiva; d) Unidad de Calificación Legal; e) Unidad de Calificación de Familias; y, f) Unidad de Asistencia Técnica al Comité Selección y Asignación de Familias Adoptivas y Seguimiento Post-adopción. La Dirección Ejecutiva como la responsable de la administración general de la Oficina para Adopciones, coordinará, super-

visará y evaluará el trabajo de las unidades, según la estructura organizativa establecida; y, propondrá a la Junta Directiva, la creación de las unidades de apoyo técnico administrativo necesarias para su funcionamiento, a fin de garantizar la calidad de los servicios, atendiendo a los principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y de las personas adoptantes.

- viii. Refórmese el Art. 11 de la siguiente manera:** "Integración de la Junta Directiva", Art. 11.-La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma: a) La persona titular de la Procuraduría General de la República, quien ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva; b) La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; c) Una persona delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, d) Dos personas representantes de la sociedad civil. La persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva, dirigirá las sesiones y velará porque se cumplan los acuerdos de la misma; siendo responsabilidad de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, brindar el seguimiento correspondiente a los acuerdos tomados durante las sesiones, donde actuará en calidad de Secretaria o Secretario de la Junta Directiva, teniendo voz, pero no voto en los asuntos tratados. Las dos personas representantes de la sociedad civil, serán electas de conformidad lo prescrito en el Art. 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva, ésta será ejercida por quien designe la persona titular de la Procuraduría General de la República. Las personas integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos ad honórem. Los cargos ejercidos por las personas representantes de la sociedad civil, son incompatibles con el ejercicio de otros cargos públicos.
- ix. Refórmese el Art. 12 de la forma siguiente:** "Sesiones", Art. 12.- Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes y las sesiones extraordinarias, cuando sea necesario para tratar asuntos de urgencia o necesidad, en ambos casos serán convocadas por la persona titular de la Dirección Ejecutiva o la Presidencia de la Junta Directiva.
- x. Refórmese el Art. 14 de la siguiente manera:** "Quórum y decisión colegida", Art. 14.- La Junta Directiva podrá sesionar con tres de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva o su respectivo suplente, tendrá voto calificado. Si durante la sesión, uno de los miembros de la Junta Directiva se retira, deberá informarlo a la persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva, quien verificará si se mantiene el quórum requerido para la continuidad de la misma, caso contrario se procederá al cierre de la sesión y se levantará el acta correspondiente, donde se haga constar tal situación. Si durante la sesión se incorporara uno o más miembros de la Junta Directiva, se hará constar en el acta, especificando los puntos de los cuales hayan tenido conocimiento y participado en la decisión colegida. Las sesiones de la Junta Directiva, serán de forma presencial y excepcionalmente a través de plataformas virtuales. Será válida la participación y el voto de uno o más de los miembros, que no pueda asistir de forma presencial y solicite realizarlo de forma virtual.
- xi. Derogar Art. 15.**
- xii. Refórmese el Art. 16, así:** "Convocatorias y Agenda", Art. 16.- La persona titular de la Dirección Ejecutiva convocará a los miembros de la Junta Directiva, previa consideración de la propuesta de agenda a la persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva. Para las sesiones ordinarias, se convocará con cinco días de anticipación, adjuntado la propuesta de agenda y en caso de ser requerido, la documentación pertinente sobre los temas a abordar. Los miembros de la Junta Directiva, podrán incorporar puntos a la agenda propuesta y remitir sus observaciones, aportes o consideraciones a la documentación remitida, con al menos dos días antes de la sesión. Dicha remisión podrá efectuarse por medios electrónicos. Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria y propuesta de agenda, serán remitidas al menos dentro de las veinticuatro horas previas a su realización, por medios electrónicos, salvo el caso excepcional que se justifique un plazo menor para la convocatoria.
- xiii. Refórmese Art. 17 de la siguiente forma:** "Desarrollo de la sesión", Art. 17.-La persona titular de la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de la Secretaría de Junta Directiva, verificará el quórum de los miembros de la Junta Directiva, mediante lista de asistencia y lo informará a la Presidenta o Presidente de la misma, para instalar y dar inicio a la sesión. La Presidenta o Presidente de la Junta Directiva presidirá las sesiones o en su ausencia su suplente. Posteriormente, se leerá la agenda, que podrá ser modificada en su orden o mediante la incorporación o supresión de algún punto, a propuesta de cualquier de los miembros de la Junta Directiva, la cual será sometida para la aprobación de la misma por la Presidenta o Presidente. Agotados los puntos de agenda, se procederá al cierre de la sesión.

- xiv. **Modifíquese la redacción del lit. h) del Art. 20, así:** h) Establecer criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción; los cuales deberán ser retomados por la Unidad de Calificación Legal y por el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas respectivamente;
- xv. **Sustituir el contenido de los lits. i), j), k), l), m), n), o), p), q), y r) del Art. 20, por la redacción siguiente:** i) Aprobar las contrataciones del personal técnico superiores a cuatro salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, así como su remoción; j) Designar mediante un proceso de mérito a la persona titular de la Dirección Ejecutiva; asimismo, resolver sobre su remoción; k) Establecer los mecanismos para una permanente supervisión del trámite administrativo para la adopción velando por la agilidad del mismo; l) Proponer las reformas legales, reglamentarias o administrativas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la Ley Especial de Adopciones; m) Designar a los miembros del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post adopción; n) Velar por el adecuado perfil del personal de la oficina, así como por el adecuado cumplimiento de sus funciones; o) Conocer del recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la presente ley; p) Autorizar el funcionamiento de organismos acreditados; q) Contratar periódicamente, al menos cada dos años, una auditoría externa de los procesos administrativos de adopción; y, r) Las demás que establezcan las leyes u otros reglamentos.
- xvi. **Modifíquese el Art. 21, en el sentido siguiente:** "Personas representantes de la sociedad civil", Art. 21. Las dos personas representantes de la sociedad civil, serán electos de conformidad a lo prescrito en el Art. 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El período de sus funciones será de dos años y seis meses, desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos una vez en sus cargos.
- xvii. **Refórmese el Art. 24, así:** "Nombramiento de nuevo representante", Art. 24.-En caso de renuncia o separación del cargo de un representante de sociedad civil por causa justificada, las personas representantes de la sociedad civil deberán ser sustituidas conforme al mismo mecanismo para su elección, para ello la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones notificará de inmediato al CONNA a efecto que se realice la elección según lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- xviii. **Modifíquese el Inc. 3° del Art. 25, así:** En caso de incumplimiento grave de funciones o haber dejado de cumplir con uno de los requisitos para el ejercicio del cargo por parte de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, la Junta Directiva a través de la persona que ejerce su Presidencia iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente.
- xix. **Sustitúyase el contenido de los literales a), c), d), e), f), g) y h) del Art. 26, por la redacción siguiente:** "Atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA", Art. 26: a) Ejercer la administración general de la Oficina para Adopciones, en los aspectos técnicos, operativos y financieros, de conformidad con las disposiciones legales y resoluciones de la Junta Directiva; c) Organizar y dirigir los servicios que brinda la Oficina para Adopciones bajo el enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, a través de la coordinación, monitoreo y supervisión del trabajo de las unidades organizativas y su personal; d) Informar a la Junta Directiva de la gestión administrativa y el desarrollo de los servicios que brinda la OPA; e) Presentar por medio de la persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva, el Anteproyecto de Presupuesto, Régimen de Salarios, sus modificaciones y el proyecto de memoria anual; f) Autorizar las erogaciones para atender los gastos de la OPA, que conforme a las leyes le corresponda; g) Nombrar y remover conforme a la ley al personal técnico y administrativo de la OPA; h) Velar por la adecuada selección y asignación de personas aptas para adoptar, en atención al interés superior de la niña, niño y adolescente, para restituirles su derecho a vivir en familia;
- xx. **Adiciónese los lits. i), j), k) y l) al Art. 26, así:** i) Garantizar la adecuada inscripción, modificación, actualización y cancelación, de los hechos inscribibles en los registros siguientes: i. Registro Único de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes; ii. Registro Único de Personas Aptas para Adoptar; iii. Registro de Autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional. iv. Los demás que establezcan las leyes o reglamentos. j) Llevar un control estadístico del trabajo de la oficina, para la toma de decisiones; k) Elaborar la propuesta de la normativa reglamentaria que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la oficina; l) Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.
- xxi. **Refórmese los incisos 1, 2, 3 y 4 del Art. 27, así:** Art. 27.- La designación y nombramiento de la Directora o Director Ejecutivo se realizará por medio de un proceso de mérito que asegure la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo, mediante un concurso público de selección.

La selección se hará a través de convocatoria pública y se realizarán las evaluaciones técnicas y psicométricas correspondientes a los postulantes, conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.

La Junta Directiva o la comisión especial designada por aquella, realizará entrevistas con las personas postulantes y verificará sus antecedentes y experiencia para el cargo.

Para la constatación del cumplimiento de los requisitos, la Junta Directiva o la comisión especial, podrá solicitar información o requerir documentación a los registros públicos o dependencias encargadas de expedirlos, a fin de comprobar la idoneidad de las personas postulantes; quienes deberán dar la mayor publicidad posible al proceso, para garantizar su transparencia.

- xxii. Modifíquese el lit. j) del Art. 28, así:** j) Declaración jurada ante notario o notaria de no haber sido señalado, en sentencia firme, por violencia intrafamiliar o faltas a la ética gubernamental, declarando la veracidad de la toda la información proporcionada.
- xxiii. Modifíquese el lit. c) del Art. 30, así:** c) Abandono del cargo;
- xxiv. Incorpórese un Art. 30-A, así:** "Causales de remoción de la personal titular de la Dirección Ejecutiva", Art. 30-A.- El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será removido de su cargo, por las causales siguientes: a) Por el incumplimiento de alguna de las funciones que, de conformidad con la Ley Especial de Adopciones le correspondan en atención a su cargo; y, b) Cuando sus actuaciones u omisiones afecten la eficiencia, legitimidad o celeridad de uno o varios procesos de adopción o bien hayan representado directa o indirectamente, afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La invocación de los motivos antes señalados, deberá comprobarse por medio de un informe técnico en el cual se identifique y establezca de forma razonable y suficiente, el supuesto de hecho que servirá de sustentación para la decisión a adoptarse. Como condición objetiva para la remoción a la que hace referencia este artículo, bastará la decisión motivada de la mayoría de miembros de la Junta Directiva sin que sea necesaria la tramitación de procedimiento administrativo por concurrir en dicho funcionario o funcionaria los supuestos determinados en el artículo 245 de la Constitución de la República.
- xxv. Refórmese el Art. 31, en el sentido siguiente:** "Procedimiento para el cese de funciones", Art. 31. En caso de abandono del cargo, previsto en el literal c) del Art. 30, se procederá al cese de las funciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, transcurrido el plazo de ocho días hábiles consecutivos sin comunicación de causa justificada, previo informe del área de talento humano. En cuanto a los literales d) y e) del precitado artículo, se procederá con la certificación de la resolución firme emitida por autoridad competente, donde se establezca los supuestos legales señalados. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias contempladas en otros cuerpos normativos.
- xxvi. Deróguese el lit. c) del Art. 32.**
- xxvii. Agréguese al Art. 32 un lit. e) de la manera siguiente:** e) Las demás unidades administrativas o técnicas que sean creadas por la ley o la Junta Directiva.
- xxviii. Modifíquese el numeral 6 del Art. 34, así:** 6. Orientar a las personas usuarias sobre el adecuado enfoque de la adopción, especialmente a las personas que otorgarán el consentimiento a la adopción de su hija o hijo proporcionándoles toda la información necesaria sobre las consecuencias jurídicas de dicho acto;
- xxix. Modifíquese el Art. 39, en el sentido siguiente:** "Registro Único de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes", Art.39.- Este registro se formará con los expedientes de las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la persona titular de la Procuraduría General de la República y deberá contener los datos de los mismos con el objeto de asignarles una familia o persona adoptante. Para eso efecto se registrará, al menos, la siguiente información: a. Nombre y edad de la niña, niño y adolescente declarado adoptable; b. Fecha de emisión de la resolución de la declaratoria de adoptabilidad; c. Fecha de ingreso de la certificación de la resolución de declaratoria de adoptabilidad a la Oficina para Adopciones; d. Si la niña, niño o adolescente se encuentra en una condición de especial vulnerabilidad; e. Fecha de la selección y asignación de familia que mejor garantice el interés superior de la niña, niño y adolescente; y, f. Fecha de emisión del decreto de adopción y autoridad competente. g. Cualquier otro dato que permita brindar mayor información a los funcionarios competentes. Se llevará un adecuado control del listado de las niñas, niños y adolescentes declarados adoptables y se sistematizará de forma ordenada y de acuerdo con el ingreso a la OPA, de las certificaciones de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Procuraduría General de la República. Del recibo de la certificación de la resolución que declara la adoptabilidad, se llevará el expediente correspondiente que se acumulará con el de la familia que resultare seleccionada y asignada por el Comité de Selección y Asignación de Familias declaradas Aptas para Adoptar.

- xxx. **Modifíquese el inciso 1 del artículo 42, así:** "El Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas", Art. 42.- El Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción, estará conformado por una persona propietaria y una suplente en las áreas legal, psicológica y de trabajo social, designados por la Junta Directiva de la OPA, y estará presidido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.
- xxxi. **Incorpórese dos incisos números 6 y 7 al Art. 42, así:** Inc. 6 Si alguna de las personas que conforman el Comité, identifican un potencial conflicto de intereses, podrán excusarse, debiendo conocer los respectivos suplentes. Inc. 7 El periodo de duración que las personas del Comité ejercerán su cargo, será de tres años contados a partir del acuerdo de elección tomado por la Junta Directiva de la OPA.
- xxxii. **Refórmese el artículo 43, así:** "El personal de la Oficina para Adopciones", Art. 43.- El personal que conforma la Oficina para Adopciones, se regirá por la normativa interna de la misma y por las demás leyes nacionales que sean aplicables.
- xxxiii. **Modifíquese el inciso 1 del artículo 45 del RIOPA, en el sentido siguiente:** "Competencia Administrativa", Art. 45.-La OPA será la competente para conocer de los procedimientos administrativos de las adopciones. No obstante, el procedimiento de adopción nacional podrá ser iniciado en cualquiera de las oficinas auxiliares de la PGR, con la presentación de la solicitud de adopción. La OPA emitirá los lineamientos técnicos que sean necesarios, en especial aquellos referidos a la atención, recepción, requisitos de la solicitud de adopción de las personas interesadas y documentación que deberán adjuntar a la misma.
- xxxiv. **Modifíquese el plazo establecido en el inciso 1 del Art. 50, así:** "De la recepción de la solicitud por la OPA y las Procuradurías Auxiliares", Art. 50- La solicitud será recibida por la persona que se encuentre en la recepción de la OPA o en las Procuradurías Auxiliares, quien entregará a la parte solicitante constancia de recepción de la misma y de los documentos adjuntos. Las Procuradurías Auxiliares remitirán a la OPA en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes de recibida la solicitud presentada.
- xxxv. **Modifíquese el plazo del inciso 1 del Art. 51, en el sentido siguiente:** "Calificación Legal", Art. 51.-Recibida la solicitud de adopción o el expediente en su caso, dentro del plazo de cinco días hábiles, la Unidad de Calificación Legal, realizará la calificación de su admisibilidad. En su caso, se elaborará proyecto de resolución admitiendo, previniendo o rechazando la solicitud, que será revisado y firmado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva. En caso de admisión, en la misma resolución se comisionará al Equipo Multidisciplinario la realización de los estudios técnicos social y psicológico correspondientes, en el plazo de tres días. Para subsanar prevenciones se contará con plazo de diez días hábiles.
- xxxvi. **Modifíquese el plazo establecido en el inciso 3° e inciso 5° del Art. 53, así:** "Estudios Técnicos", Art. 53.- Inc. 3° En ambos casos, los estudios técnicos social y psicológico, deberán ser presentados a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución que ordena su realización. Inc. 5° Si los estudios realizados por los profesionales designados por los solicitantes contienen errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de cinco días, a costa del profesional que los realizó. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias al interesado, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.
- xxxvii. **Modifíquese el Inc. 1° del Art. 55, así:** Art. 55.- Los profesionales en las ciencias de la psicología o trabajo social que intervengan en el procedimiento administrativo a petición de las personas interesadas, lo harán bajo juramento de actuar con legalidad, ética y profesionalismo, observando el secreto profesional de sus disciplinas, e indicarán que sus conclusiones y recomendaciones estarán fundamentadas en lo que convenga al interés superior de las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción y en ningún caso responderán a las solicitudes o requerimientos de las personas solicitantes de adopción.
- xxxviii. **Modifíquese el plazo establecido en el Inc. 1° del Art. 57, así:** "Resolución de Aptitud para Adoptar", Art. 57.- La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá la resolución motivada declarando la aptitud o no para la adopción, en el plazo de diez días hábiles, con base a la calificación legal y el contenido de los estudios psicosociales.
- xxxix. **Modifíquese el plazo establecido en el Inc. 1° del Art. 58:** "Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas", Art. 58.- Una vez notificada la resolución de declaratoria de aptitud el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, el cual acordará, dentro de los quince días posteriores a la recepción de dicha notificación, la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción.

- xl. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 60, así:** "Autorización para Adopción en sede administrativa", Art. 60.- Seleccionada y asignada la familia o persona solicitante, el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas enviará el acta correspondiente y el expediente administrativo que contenga las calificaciones a las que refiere el artículo 63 de la LEA, a la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien emitirá y notificará la resolución autorizando la adopción, dentro de los tres días posteriores a la decisión del Comité.
- xli. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 61 del RIOPA, así:** "Entrega de Certificación", Art. 61.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, la OPA, entregará la certificación de la misma a la o las personas solicitantes, sus apoderadas o apoderados o a la defensora o defensor designado por la Procuraduría General de la República, la que deberá ser presentada con la solicitud de adopción en sede judicial dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su entrega. Asimismo, informará a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, competente en razón al territorio, inmediatamente concluido el procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 87 de la LEA.
- xlii. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 66, así:** "Remisión de solicitud", Art. 66.- Recibida la solicitud de adopción internacional en la ventanilla única de la Oficina para Adopciones, se procederá con su clasificación y registro y deberá ser remitida en un plazo no mayor de dos días hábiles a la Unidad de Calificación Legal.
- xliii. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 67 del RIOPA, así:** "Calificación Legal", Art. 67.-Recibida la solicitud de adopción, la Unidad de Calificación Legal, en un plazo de cinco días hábiles, realizará el examen de forma y fondo de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos correspondientes para su admisibilidad.
- xliv. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 68, así:** "Errores u omisiones de la solicitud", Art. 68.- Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos exigidos, la Unidad de Calificación Legal elaborará un proyecto de prevención, el cual será revisado y firmado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva, con el objeto de que el apoderado o apoderada de las personas adoptantes subsanen los errores u omisiones en el término de diez días hábiles de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.
- xlv. **Modifíquese el artículo 69 del RIOPA, en el sentido siguiente:** "Admisión de la solicitud", Art. 69.- Si del análisis de la solicitud y sus anexos considerare que resulta procedente su admisión, la persona titular de la Dirección Ejecutiva admitirá la solicitud y ordenará al Equipo Multidisciplinario de la OPA la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos establecidos para la calificación de familias según el artículo 56 de este Reglamento, quienes dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la diligencia, remitirá un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos psicosociales por los solicitantes.
- xlvi. **Modifíquese el plazo establecido en el inc. 1° del Art. 71, así:** "Acuerdo de Aptitud para Adoptar", Art. 71.- Una vez calificados los estudios, la persona titular de la Dirección Ejecutiva emitirá resolución, remitiendo el expediente a la persona Titular de la Procuraduría General de la República en un plazo de tres días hábiles; quien, en su calidad de representante de la Autoridad Central, emitirá resolución en el plazo de diez días en la que convalide o no la aptitud para adoptar de los solicitantes en El Salvador. En caso de convalidación, en la misma se ordenará la integración de la o las personas adoptantes al Registro Único de Personas Aptas para la Adopción. Además, pasará el expediente conformado por la solicitud de adopción internacional, la documentación anexa y los resultados de la calificación de los estudios técnicos al Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas. Emitida la resolución, se proveerá el acuerdo que convalida la aptitud de las personas solicitantes para adoptar en El Salvador, el cual tendrá la misma vigencia de la otorgada por la Autoridad Central o el Organismo Acreditado del Estado receptor, pero en todo caso, no podrá exceder de tres años. Si la resolución es de no convalidación de la declaratoria de aptitud para adoptar, se notificará a las personas interesadas y el expediente se integrará al archivo de la OPA.
- xlvii. **Modifíquese el plazo establecido en Inc. 1° del Art. 72, así:** "Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas", Art. 72.- Con el acuerdo de aptitud para adoptar y la resolución de adoptabilidad emitida por la persona titular de la Procuraduría General de la República, el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, dentro de los veinte días posteriores, seleccionará a la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción, el cual se hará constar en acta debidamente motivada de conformidad con los criterios técnicos de selección y asignación establecidos.

- xlvi. **Modifíquese el lit. a) del Art. 74, así:** "Informe y Conformidad del Estado de Recepción", Art. 74.- a) Certificación de la resolución emitida por la persona titular de la Procuraduría General de la República en la cual se declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente;
- xlix. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 76, así:** "Autorización para Adopción", Art. 76.-Recibidos los acuerdos de aceptación de la asignación de los futuros padres o madres adoptivos y de continuar con el procedimiento de la adopción; habiéndose constatado que la persona sujeta de adopción ha sido o será autorizada para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá resolución autorizando la adopción, dentro de los quince días posteriores a la recepción de dicha documentación.
- I. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 77, así:** "Entrega de Certificación de la autorización de adopción", Art. 77.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, en el acto de notificación la OPA entregará a la persona apoderada de las personas solicitantes, la calificación respectiva, debiendo presentarse la solicitud en la sede judicial correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguientes de su entrega.
- ii. **Modifíquese el plazo establecido en el Art. 78, así:** "Expedición de Certificación", Art. 78.- Una vez recibida en la OPA de parte de la Jueza o Juez competente la certificación de la sentencia que decreta la adopción, la persona titular de la Procuraduría General de la República en el término de tres días, deberá expedir la certificación de la adopción para los efectos del artículo 23 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- lii. **Modifíquese el Art. 85, así:** "Aviso a las Autoridades Competentes", Art. 85.- Si en el seguimiento post adoptivo se determina que la niña, niño o adolescente se le ha amenazado o vulnerado en sus derechos, el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, a través de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, lo hará del conocimiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia y de la Fiscalía General de la República, para los efectos pertinentes, debiendo dichas autoridades actuar en forma inmediata. En el caso de la adopción internacional el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, a través de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA lo hará del conocimiento de la persona titular de la Procuraduría General de la República, para que solicite al Organismo Acreditado o a la Autoridad Central del Estado de recepción que se realicen las acciones legales pertinentes en ese país.
- liii. **Modifíquese el Art. 86, en el sentido siguiente:** "Recurso de reconsideración", Art. 86.-El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones y decisiones pronunciadas dentro del proceso administrativo, el cual deberá interponerse por escrito ante la autoridad que las emitió, dentro de los diez días siguientes de notificado el acuerdo o la resolución en su caso, el cual será resuelto por la autoridad que las dictó dentro de un mes al de su interposición. Si la resolución fuere expresa, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Si se tratare de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes, y contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.
- liv. **Modificar el inciso 1 del artículo 97, en el sentido siguiente:** "Del Consentimiento Posterior al Nacimiento y Ratificación", Art. 97.- El consentimiento de la madre, el padre o ambos, para la declaratoria de adoptabilidad de su hija o hijo, deberá otorgarse personalmente y por una sola vez en la Oficina para Adopciones en un plazo no menor a cuarenta y cinco días después del nacimiento de la niña o niño, debiendo ser ratificado en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado.
- lv. **Disposición transitoria:** Art.- 106 Las reformas a este reglamento entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Art. 2, 26 y 43, los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE.

Y para los trámites correspondientes para su publicación en el Diario Oficial, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original; en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintitrés.

MSc. MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ ESTRADA,
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES.